Lección 16.Ramas del ordenamiento jurídico no codificadas

Orígenes del derecho administrativo: la administración pública, sus orígenes y principios organizativos.-La organización administrativa. La acción administrativa en los distintos sectores.

Orígenes del derecho laboral.- El trabajo en el antiguo régimen y el fin de los gremios.- El movimiento obrero.- Primera legislación obrera. Segunda etapa del derecho laboral.-

Orígenes del Derecho Administrativo

En el antiguo régimen

Organización burocrática similar a la francesa (s. XVIII) Mejoras con Fernando VII Poderes del estado liberal

Legislativo Judicial Ejecutivo

Administración pública (fomento y gobierno)

Funciones: técnica estabilidad





La primera administración pública

Central

Provincial

Diputación y Jefes Políticos

Municipios y Ayuntamientos

Principios

Uniformidad

Centralización y jerarquía Frente a la variedad de las instituciones del antiguo régimen

Organos colegiados: deliberan y aconsejan

unipersonales: ejecutan

Funciones

Orden público, Fomento (agricultura, comercio, industria), Sistema penitenciario, Beneficiencia, Instrucción pública, Obras públicas y minería, Hacienda, Iglesia, Ejército y marina, Relaciones exteriores.

Medios

Hacienda Funcionarios

Privilegios

- a) Potestad reglamentaria
- b) Acción directa. La administración no admite interdictos

«Para exponer rápidamente lo característico de esa situación de la Administración con la Justicia, comparémosla con la que es propia de los sujetos privados.

Rige en las sociedades actuales un principio al que puede llamarse de «paz jurídica». Y que de modo muy simple puede esquematizarse como sigue. Cualquier sujeto que pretenda alterar frente a otro la situación de hecho existente (statu quo) no puede hacerlo por propia autoridad; si el otro sujeto no aceptase de grado esa alteración, tiene la carga de someter su pretensión a un Tribunal, el cual la valorará desde la perspectiva del Derecho y la declarará conforme o no con éste, dándole en el primer caso fuerza ejecutoria, esto es, una virtud especial que la hace indiscutible y de cumplimiento forzoso para la parte obligada. A su vez, si esta resolución ejecutoria no fuese cumplida de grado, tampoco el sujeto beneficiado con la misma podrá imponerla de la otra parte por su propia coacción privada, sino que deberá impetrar el respaldo coactivo mediante una segunda pretensión dirigida al Tribunal, el cual dispondrá la asistencia de la coacción pública (única legítima) si se acredita que, en efecto, la resolución que trata de imponerse goza de fuerza ejecutoria.

La primera carga de sometimiento a un Tribunal es la carga de un juicio declarativo; la segunda, la de un juicio ejecutivo.

El reparto de la carga de accionar se distribuye esencialmente en función de la posesión; es éste uno de los más fundamentales efectos que se ligan a esta fundamental instítución. Es quien pretenda remover el estado posesorio el que debe acudir al Tribunal, sin perjuicio de que pueda hacerlo también el poseedor si quisiese robustecer su posesión con un título ejecutorio.

Aquí se hace patente, dicho sea de manera incidental, cuál es el verdadero fundamento de la protección posesoria; es la explicación savignyana la válida y no la de lhering: se protege al poseedor, no por ninguna razón atañente a su titularidad sobre el objeto poseído, sino, mucho más simplemente, porque quien le perturba no se ha sometido al principio de la «paz jurídica», ha utilizado su autoridad y coacción privadas Y ha dejado de atender la carga de accionar que le alcanzaba para poder remover la situación posesoria.»

c) Jurisdicción Contencioso-Administrativa

o la interpretación heterodoxa de la separación de poderes en la revolución francesa.

Ley francesa de 16-24 de agosto de 1790

Las funciones judiciales son y han de permanecer siempre separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, bajo pena de prevaricación, perturbar de cualquier manera las operaciones de los cuerpos administrativos, ni emplazar ante ellos a los administradores por razón de sus funciones.

En España:

Ley provisional sobre organización del poder judicial de 1870

Art. 4°.- (...) no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes.

Código Penal de 1995

Art. 507.- El juez o magistrado que se arrogare atribuciones administrativas de las que careciere o impidiere su legítimo ejercicio por quien la ostentare será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, multa de tres a seis meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Durante la revolución liberal y la restauración el poder ejecutivo predomina a través de sus administraciones civil y militar, el poder judicial no interviene en la esfera de la administración pública y el legislativo se constituye viciado por el fraude del sistema electoral.



ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Administración Central

Gobierno central

Presidente y Ministros: nombrados por la corona.

Los ministerios en Cádiz: Estado, Guerra, Marina, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación y Gobernación de Ultramar

Las Direcciones Generales se ocupan de sectores concretos

El Consejo de Estado pervive y desaparecen los grandes consejos del antiguo régimen: hacienda, Indias, Castilla, Aragón, Guerra



Administración Provincial

Jefes políticos — Gobernadores civiles
Competencias: legislativa (bandos), sancionadora,
presidencia de las diputaciones provinciales
Diputaciones provinciales
Diputados provinciales
Comisiones provinciales
Impuestos provinciales y generales

Administración Municipal

Alcaldes delegados del gobierno central Concejales por elección Leyes municipales de 1823, 1840, 1870 y 1877.



Poder ejecutivo unipersonal, fuerte, centralizado y creado por designación

Órganos deliberantes, amplios y creados por elección

Presidente de gobierno y ministros

Jefe Político o gobernador civil

Alcaldes de las principales ciudades

Consejos Diputación Concejales



Jurisdicción contencioso-administrativa

Jurisdicción retenida en detrimento del poder judicial

Comisiones provinciales para asuntos locales: 1ª instancia, presididas por los gobernadores civiles

Consejo de Estado: Apelaciones y asuntos de la administración central

Composición y funciones

- ministros y funcionarios designados por el titular del poder ejecutivo
- consulta en reglamentos, tratados internacionales, nombramientos, indultos,
 conflicto de competencias con otros tribunales
- jurisdicción contencioso administrativa:

1856: creación de jurisdicción dependiente del Consejo de estado

1868: pasa a los tribunales ordinarios

1875: vuelta al viejo sistema

1888: salas mixtas jueces/funcionarios; sala de lo contencioso en el tribunal supremo (Ley de Santamaría de Paredes)

1954: jurisdicción exclusiva de los tribunales, sin intervención del ejecutivo.

La acción administrativa en el siglo XIX

La iglesia católica

Fin de la universidad eclesiástica del antiguo régimen

Desamortizaciones

Controles estatales: pase de bulas, patronato regio para nombramientos

Concordato de 1851

Orden público

1812-1844: milicia nacional (alcaldes y jefes políticos) (1854, 1868)

1844: Guardia Civil

1845: Ley de vagos y maleantes

1849: Centralización de cárceles y creación del cuerpo de funcionarios

Beneficencia

Fin del patrimonio eclesiástico

Gobernadores y alcaldes: administración local

Proletariado: seguridad social obrera



Sanidad y salubridad

Junta de sanidad central ➤ Juntas provinciales ➤ Gobernadores Epidemiología y contagios, cementerios municipales, alimentos, regulación del intrusismo en medicina y farm

Aguas

Leyes de 1866 y 1879:

Todas las aguas son de dominio público

Excepciones: alumbradas o subterráneas. Las que nacen en una propiedad y mientras discurran por ella

Concesiones administrativas

Regulación de comunidades de regantes

Confederaciones hidrográficas

Carreteras, obras públicas y ferrocarriles

Del Intendente a la triple administración: central, provincial y local



Obras públicas y procedimiento administrativo:

Estado:

Elaboración del proyecto Habilitación de créditos Exposición pública y audiencia al interesado Realización por contrata o subasta

Particulares:

Solicitud de concesión hasta 99 años Solicitud, o no, de subvenciones Ocupación y expropiación

Ferrocarriles

- Concesiones, subvenciones estatales, participación extranjera, exenciones de aduanas
- Regulación de las concesiones en 1855: proyecto, fianza del 1%, subasta para construcción y explotación.

El agio, tan temido por la funesta experiencia de su desenfreno con ocasión de las sociedades anónimas, entró en los caminos de hierro por la puerta de las concesiones provisionales que el gobierno había con imprudencia dejado abierta a los especuladores de mala fe, y por la cual se precipitaron en tropel en busca de primas. Multiplicáronse los proyectos imaginarios, pidiéronse y se obtuvieron infinitas concesiones, porque no había responsabilidad para los concesionarios, y caducaron casi todas en breve tiempo, como empresas al fin levantadas consiniestra voluntad y de tan flacos fundamentos.

M. Colmeiro (1818-1894), Derecho administrativo español, vol. II, Madrid, 2ª ed.1858, pp. 55-56.

Agricultura y ganadería

Siglo XVIII: El informe sobre la ley agraria:

- amortización eclesiástica
- vinculaciones de patrimonios nobiliarios
- privilegios de la Mesta

Desamortizaciones: 1837, 1855

Desvinculaciones: 1820 (1836) y 1841

Mesta: cercado de fincas (1813) y extinción (1834)

Industria y comercio

1831: Bolsa de Madrid

1834: - libertad de fábricas e industrias, comercio y granos

- desaparición de tasas
- interés de los capitales
- sociedades anónimas

1852: Real orden sobre equivalencias métricas

1860: unificación de pesos y medidas

Proteccionismo



Minería

Participación de capitales extranjeros

Las minas son de dominio público

regulación de exploración y descubrimiento;

concesión y explotación

Hacienda pública

La quiebra del antiguo régimen:

- desaparición de rentas
- estancamiento generalizado
- deuda pública (desamortización) Reformas:

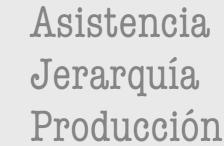
Mon, 1845 Villaverde, 1899 Flores de Lemus, 1906



Orígenes del Derecho Laboral

Los Gremios del antiguo régimen

Corporación Ordenanzas



La revolución capitalista

Libertad de industria y comercio:

Francia: ley [Chapelier] de 14 de junio de 1791

España: decreto de 8 de junio de 1813 sobre libertad de industria y comercio y real decreto sobre gremios

de 20 de enero de 1834

Transformaciones de agremiados: –

profesiones liberales artesanos proletariado

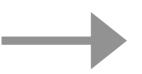
Libertad de contratos

"Toda la historia de la sociedad humana, hasta la actualidad —escribían Karl Marx y Friedrich Engels en 1848— es una historia de luchas de clases. Libres y esclavos, patricios y plebeyos, barones y siervos de la gleba, maestros y oficiales; en una palabra, opresores y oprimidos, frente a frente siempre, empeñados en una lucha ininterrumpida, velada unas veces, y otras franca y abierta."

Josep Fontana Lázaro. El siglo de la revolución: Una historia del mundo desde 1914, Barcelona, 2016, p. 2

El Movimiento Obrero

Primeras luchas



Ludismo en Alcoy (1821)*
y Barcelona (1835)
Andalucía (campesinos)

Utilización por los partidos burgueses: 1843, 1854, 1868

La Revolución de 1868

- Derecho de Asociación
 Toma de conciencia
 - Anarquistas (Barcelona, 1881) Socialistas (PSOE-1879, UGT-1888)



Ramón Salas, La carga, (1899)

Congreso de los diputados. Diario de sesiones de 9 de marzo de 1821, pp. 378 y ss

La Primera Legislación Obrera

Normas piadosas y paternalistas

La clase obrera y la revolución desde arriba



Proyecto de 1855

Alonso Martínez

Sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera

Libertad de Industria (c. de comercio) Libertad de utilización de maquinaria Libertad de contratos (arrendamiento de servicio y obra)

Contrato de trabajo: entre 1 día y 1 año

Trabajo infantil: 8 años, 12 años...

Reglamento penal

Asociaciones: Socorros mutuos

Jurados paritarios

Ley de 1873 Eduardo Benot

Edad mínima 10 años (5 horas hasta los 13 y 8 hasta los 15) Escuela, botiquín... Jurados mixtos

La Segunda Etapa del Derecho Laboral

Creación de Instituciones

Instituto de Reformas Sociales (1903) La Inspección de Trabajo (1906) Instituto Nacional de Previsión (1908) Ministerio de Trabajo (1920)

Legislación

Ley de asociaciones

Accidentes de Trabajo (Ley Dato, 1900)

Descanso dominical (1904)

Sobre huelgas y manifestación (27-4-1909)

Jornada laboral (1919)

... para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro... (del art. 1°)

Principales

sectores

Accidentes de Trabajo-

Responsabilidad laboral específica Indemnizaciones por accidente o muerte No cabe renuncia a la legislación

Seguro Obrero ——— Vejez y enfermedad: sociedades de seguros privados
Instituto Nacional de Previsión (1908)
Seguridad Obrera General, 11-3-1919 (y reglamento de 1921)

Jurisdicción ———

Comisión de Reformas Sociales: Jurados Mixtos Ley de Tribunales Industriales y Ley sobre Consejos de Conciliación y Arbitraje (19-5-1908) Ley de Huelgas y coligaciones (27-4-1909) Ley de Jurados Mixtos (27-11-1931)

La ley Benot de 1873



Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente LEY

Artículo 1º: Los niños y las niñas menores de diez años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición o mina.

Artículo 2º: No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de trece, ni el de las niñas menores de catorce.

Artículo 3°: Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de trece a quince años, ni el de las jóvenes de catorce a diecisiete.

Artículo 4°: No trabajarán de noche los jóvenes menores de quince años, ni las jóvenes menores de diecisiete, en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos o de vapor. Para los efectos de esta Ley, la noche empieza a contarse desde las ocho y media.

Artículo 5°: Los establecimientos de que habla el artículo 1°, situados a más de cuatro kilómetros de lugar poblado y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de ochenta obreros y obreras mayores de diecisiete años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia a esta escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los nueve y los trece años y para todas las niñas de nueve a catorce.

Artículo 6°: También están obligados estos establecimientos a tener un botiquín y a celebrar contratos de asistencia con un médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de diez kilómetros, para atender los accidentes desgraciados que, por efectos del trabajo, puedan ocurrir.

Artículo 7º: La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 a 1250 pesetas.

Artículo 8°: Jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del juez municipal, cuidarán de la observancia de esta Ley y de su reglamento, en la forma en que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que a las autoridades y ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Artículo 9°: Promulgada esta Ley, no se construirá ninguno de estos establecimientos de que habla el artículo 1° sin que los planos se hayan previamente sometidos al examen de un jurado mixto, y hayan obtenido la aprobación de éste, respecto solo a las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Artículo 10°: En todos los establecimientos mencionados en el artículo 1° se fijará la presente Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 11º: El ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Artículo Transitorio: Interin se establecen los jurados mixtos, corresponde a los jueces municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales objeto de esta Ley.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes, 24 de julio de 1873. Rafael Cervera, Vicepresidente; Eduardo

Cagigal, diputado secretario. Ricardo Bartolomé y Santamaría, diputado secretario.

Luís F. Benítez de Lugo, diputado secretario



DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las travas que hasta ahora han entor-

pecido el progreso de la industria, decretan:

I. Todos los españoles y los extrangeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas, ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

11. Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenan-

zas se derogan en esta parte.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. — Florencio Castillo, Presidente. — José Domingo Rus, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — A la Regencia del reino. — Reg. lib. 2. fol. 187.

REAL DECRETO

Declarando que las asociaciones gremiales no gozan fuero privilegiado, y que no se podrá formar ninguna que monopolice el trabajo.

Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias: convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales, formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interés comun para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido á bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, resolver, en nombre de mi amada Hija doña Isabel II, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que rigen hoy, ó que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la Real aprobacion á las bases siguientes:

1. Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion ó su objeto, no gozan fuero

privilegiado, y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2.ª Esta disposicion no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de Comercio, conocerán los tribunales del ramo, donde los haya.

3.ª No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos.

4.ª Tampoco pueden formarse gremios que vinculen á un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningun otro artículo de comer y beber. Exceptúanse de esta disposicion los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la autoridad municipal determine en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan.

5.ª Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los géneros y frutos del reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

6.ª Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policía de los aprendizages, y fijarán las reglas que hagan compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de órden público que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres; bien entendido que el individuo á quien circunstancias par-

ó privadamente en su casa, el aprendizage de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.

7.* El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria á cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8.ª Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

9.ª Toda ordenanza gremial vigente hoy, ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecucion sin la Real aprobacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 20 de Enero de 1834. =A D. Javier de Búrgos.

REAL DECRETO

Sobre ahastos, tasas ó posturas de comestibles, policia de los mercados.

Visto lo expuesto por la comision que por mi Real decreto de 25 de Octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos

Sin especial esfuerzo vemos aquí operantes principios ya formulados en la Administración absolutista: su misma radicación que los Tribunales en un mismo principio soberano, de modo que se justificaría su autosuficiencia; la oportunidad para el funcionamiento administrativo de una exclusión de las interferencias y perturbaciones judiciales; la ventaja de eliminar el «alongamiento de juicio», el «estrépito judicial» en las reclamaciones administrativas. Como dijo, ya no sólo Tocqueville, para quien era axiomático la procedencia del Antiguo Régimen de todas estas técnicas, sino un administrativista ya tardío y moderno como E. Laferriere, que escribe a finales del siglo XIX, cuando ya el Derecho Administrativo ha adquirido su figura actual, los revolucionarios han intentado asegurar a la Administración «las condiciones de vitalidad y de independencia que el antiguo gobierno había también buscado».

E. García de Enterría, "La formación histórica del principio de autotutela de la administración", *Moneda y crédito*, Madrid, 128 (1974), 59-88, p. 78

Proyecto de Ley sobre la industria manufacturera.

Del ejercicio y policía de la industria manufacturera

Artículo 1.º Todos los españoles o extranjeros pueden ejercer libremente la industria manufacturera sin necesidad de acreditar previamente su actitud pericial.

Para que gocen de este derecho las sociedades colectivas y las por acciones, deberán hallarse constituidas con arreglo a las leyes mercantiles

Art. 2.° Son libres:

- 1. El uso de máquinas, utensilios, herramientas y procedimientos mecánicos o químicos para la obtención de efectos industriales, salvo los derechos que confieren los privilegios de invención e introducción, las disposiciones relativas a los establecimientos incómodos, insalubres o peligrosos y las leyes penales o de policía y de orden público que aseguran la fidelidad de las transacciones.
- 2. Los contratos sobre prestación de servicios y obras, sin que autoridad, corporación o persona extraña pueda intervenir en la tasación del salario o cantidad del servicio, ni en las condiciones de tiempo, medida, destajo o cualquiera otra denominación con que sea conocida la prestación de obras y servicios, salvo las limitaciones expresadas en esta ley.
- Art. 3°. El contrato de prestación de servicios puede estipularse por día, semana, mes o año, sin que en ningún caso exceda de este tiempo.

Exceptuándose los contratos que se otorguen con sobrestantes, contramaestres, mayordomos u otros contratos análogos que lleven consigo la dirección o vigilancia de otros trabajadores, o que tengan sueldo y obligaciones estipuladas en escritura pública.

Art. 4°. En talleres o establecimientos donde se ocupen más de veinte personas otorgarán estos sus contratos por escrito, sin cuyo requisito no tendrá fuerza civil de obligar.

Habrá al efecto libros talonarios en que se expresen todas las condiciones generales del contrato y se llenen las especiales o variables, quedando como reciproca garantía de las partes contratantes el libro de talones en poder del dueño del establecimiento y la cédula cortada de dicho libro, en el del dependiente.

Art. 5º Los interesados podrán ademas llevar cuadernos en que se anote la parte de obra hecha, cuando esta deba pagarse por peso, número o medida" y no se verifique el pago en el acto de la entrega.

En el mismo acto, el operario podrá comprobar la operación para cerciorarse de su exactitud y conformarse con la cantidad que deba ser satisfecha.

Art. 6°. El dueño de todo establecimiento industrial está obligado a formar y tener siempre a la vista de los operarios el reglamento de orden y disciplina que deba regir dentro de la fábrica. determinando muy principalmente las horas de entrada y salida.

Si la autoridad aprueba estos reglamentos, sus infractores serán castigados con arreglo al artículo 494 del Código penal, y además podrán ser despedidos del taller.

Art. 7°. SóIo en establecimientos donde se ocupen más de veinte se permitirá la admisión de niños o niñas que hayan cumplido ocho años, debiendo trabajar únicamente por la mañana o por la tarde para que les quede tiempo de dedicarse a su instrucción.

Los jóvenes de ambos sexos mayores de doce años y que no pasen de dieciocho sólo podrán trabajar diez horas diarias entre las seis de la mañana y las seis de la tarde.

Art. 8°. Los que entraren o permanecieren en un establecimiento industrial sin licencia previa de su dueño o encargado a pretexto de hermandad, montepío, cofradía o asociación u otro motivo semejante, sufrirán el castigo señalado en el artículo 484 del Código Penal.

- Art. 9°. Se declaran comprendidos en el artículo 461 del Código Penal:
-1°. Los que colectivamente abandonen el trabajo sin motivo.
-2°. Los operarios que impidan a otros de su clase concurrir al trabajo.
-3°. Los que impusieren multas, prohibiciones o mandatos a los dueños, encargados de los establecimientos industriales o a los obreros, con el fin de impedir el trabajo.
- Art. 10°. Se declaran comprendidos en el artículo 164 del Código Penal a los que sediciosamente causen daño en la persona o bienes de los dueños o encargados de los establecimientos industriales.
- Art. 11°. Se declaran comprendidos en el artículo 483 del Código Penal a los operarios o dependientes que dentro del establecimiento faltaren al respeto debido a sus superiores.
- Art. 12°. Los establecimientos industriales tendrán las condiciones de capacidad y salubridad que se fijen por el reglamento de ejecución de esta ley o que se hallen determinados por los generales de policía.
- Art. 13°. Si por infracción de los reglamentos, o por imprudencia o falta de previsión, ocurriese algún daño material al operario o dependiente, los gastos de curación, así como los salarios que le hubieran correspondido en los días que no haya podido trabajar, será de cargo del dueño del establecimiento y tendrá que indemnizarle cuando el daño le inutilice perpetuamente para el trabajo; todo eso sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

.De las asociaciones

Art. 14°. Toda sociedad de fabricantes u operarios, o las

que se formen de unos y otros, cualquiera que sea \$15 objeto, nombre y organización, deberán obtener previamente la autorización del Gobierno.

- Art. 15°. Las sociedades de fabricantes u operarios se constituirán con sujeción a las prescripciones generales del derecho y disposiciones vigentes sobre asociaciones, o con arreglo a las leyes mercantiles, según su objeto, y si este fuese el de socorrerse mutuamente en casos de enfermedad, viudez, orfandad, vejez o falta de trabajo, cuando la falta no sea causada por voluntad o coalición de los obreros, se organizarán además conforme a las disposiciones siguientes:
- .1°. Hasta que las asociaciones de socorros mutuos hayan obtenido la autorización del gobierno, no podrán exigirse dividendos pasivos ni cantidad alguna de los suscriptores.
-2°. Serán siempre locales.
-3° El número de sus socios no excederá de 500.
-4° En los estatutos de cada sociedad se fijará el máximum de los fondos que han de tener existentes.
-5°. Todos los años presentarán balance o cuenta de la recaudación e inversiones de los fondos sociales.
- 6°. Estos fondos se conservarán en cajas, Banco u otro establecimiento público y, donde no lo hubiere, en casa de comercio que garantice el depósito.
- 7°. Los directores u otros mandatarios de las sociedades mutuas serán amovibles por elección anual, y siempre que el gobierno disponga su renovación
- 16°. Los directores u otros mandatarios de las sociedades mutuas legalmente autorizadas quedan sujetos a las disposiciones del libro segundo, título VIII, capítulo 14 del Código Penal.

De la jurisdicción e inspección de la industria manufacturera

Art. 17°. Se autoriza la creación de jurados de prohombres de la industria que decidan las cuestiones de hecho y corrijan las faltas previstas especialmente por esta ley.

Art. 18°. La creación de cada jurado de prohombres tendrá lugar a instancia fundada de los interesados, instruido el oportuno expediente y en virtud de un Real Decreto que se publicará en los diarios oficiales.

Art. 19°. El jurado se compondrá de dos, cuatro o seis individuos elegidos por mitad entre fabricantes, empresarios o jefes de taller, y entre los mayordomos, sobrestantes u operarios presididos por el juez de paz con voto.

Para que el jurado se halle siempre completo, habrá igual número de vocales suplentes.

Unos y otros deberán ser vecinos del pueblo donde se establezcan estos tribunales, haber cumplido treinta años y estar en el goce de los derechos civiles.

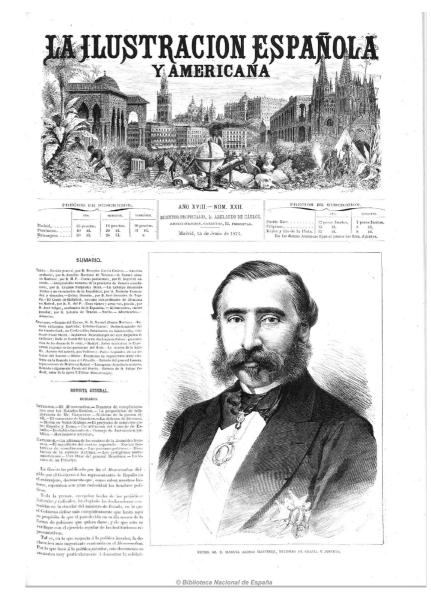
Art. 20°. Los vocales propietarios y suplentes de los jurados de prohombres serán nombrados por el Gobierno a propuesta en terna de los gobernadores de provincia, y se renovarán todos los años.

Art. 21°. Los jurados de prohombres conocerán siempre en juicio verbal, del que se levantará acta, de las cuestiones periciales y de hecho que se susciten entre los fabricantes o encargados de los establecimientos industriales, empleados en los mismos, operarios y dependientes, siempre que el importe de la cosa litigiosa no exceda de 600 reales.

Las jurisdicciones de cada jurado se limitarán a una localidad o distrito de dos o más pueblos, según se expresa en el Real Decreto de su creación.

Art. 22°. Las decisiones serán siempre ejecutorias, a excepción de las que se refieren a la competencia del jurado, de cuales se podrá apelar ante la audiencia del territorio. Art. 23°. El Gobierno podrá nombrar inspectores de la industria manufacturera que residan en las comarcas o centros industriales para vigilar el cumplimiento de esta ley y llenar las instrucciones para que se les prevengan.

Al efecto de los inspectores, podrán entrar libremente en los establecimientos industriales, recorrerlos, examinar los contratos otorgados en la forma prescrita en el art. 4º y los reglamentos que rijan en cada establecimiento y sus dependencias, reconocerlas en sus condiciones de salubridad y capacidad y adquirir cuantas noticias juzguen conducentes para el desempeño de su cometido y la formación de la estadística industrial.



Disposiciones generales

Art. 24°. Los dueños de los establecimientos industriales, todos los empleados, dependientes y trabajadores que se ocupen en ellos, ya sean los individuos españoles o extranjeros, quedan obligados al cumplimiento de esta ley y sujetos a todas sus prescripciones, con renuncia implícita de todo fuero, jurisdicción o excepción que intenten alegar en contrario.

Art. 25°. El gobierno dictará el reglamento de ejecución de esta ley, por la cual quedan derogadas cualesquiera otras y cuantas disposiciones, ordenanzas, reglamentos, usos y costumbres que sean contrarios a lo mandado

Madrid, 8 de octubre de 1855.-El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y enter dieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de cinco á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos. serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

anunciados á la Autoridad con ocho días nes públicas. de anticipación en los siguientes casos:

de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán derechos. anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.º y 6.º que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código Penal para los Art. 5.º Las huelgas y paros serán efectos de la mencionada ley de Reunio-

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente 1.º Cuando tiendan á producir la falta constituídas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus

> Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

> Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en

esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el artículo 556 del Código Penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacióa. Juan de la Cierva y Penafiel.

美米

Ley Chapelier de 14 de junio de 1791.

- Art 1. El desmantelamiento de toda clase de corporaciones de ciudadanos del mismo oficio y profesión [los gremios] es una de las bases fundamentales de la Constitución Francesa, y se prohíbe totalmente volver a crearlas bajo cualquier forma.
- Art. 4°. Si, contra los principios de la libertad y la Constitución, ciudadanos pertenecientes a la misma profesión, arte u oficio tomaran deliberaciones o hicieran entre ellos convenios tendiendo a rehusar concertadamente o a no acordar más que a un precio determinado el concurso de su industria o de sus trabajos, dichas estas deliberaciones y convenios ... quedan declarados inconstitucionales, atentatorios contra la libertad y los derechos del hombre y sin ningún efecto
- Art. 7°. Los que usaren de amenazas o violencias contra los obreros que hagan uso de la libertad concedida por las leyes constitucionales al trabajo y a la industria, serán perseguidos por la vía criminal y castigados según el rigor de las leyes como perturbadores del orden publico.
- Art. 8°. Todas las manifestaciones compuestas por artesanos, obreros, oficiales, jornaleros o promovidas por ellos contra el libre ejercicio de la industria y el trabajo, ... serán consideradas manifestaciones sediciosas y como tales serán disueltas por los agentes de la fuerza pública

Jean-Baptiste Duvergier, Collection complète des lois, décrets, ordonnances, réglemens, avis du Conseil-d'État: de 1788 à 1834 inclusivement, par ordre chronologique: continuée depuis 1824..., III, 2ª Ed. Paris, 1834, en Fernando Prieto, *La Revolución Francesa*, Madrid, 1989, Págs. 84-86.



Gedeón .- ¡Qué están ustedes mirando?

Los otros.-Nada: ver á Maura que está haciendo la revolución desde ahí arriba..... y de paso

esperamos à ver si se le escurre un pie.

Joaquín Moya, "Espectáculo interesante", en Gedeón, 6 de marzo de 1903.

«Ahora más que nunca es menester que la nación sienta que el poder público asiste a sus necesidades y emprenda siquiera el camino de aquella regeneración tan vanamente cantada en todas las lenguas. Ya no hay tiempo ni para el orden ni para el método, no se puede ir con parsimonia en la realización de la obra, hay que hacer la revolución desde el Gobierno, porque si no, se hará desde abajo y será desoladora, ineficaz y vergonzosa, y probablemente la disolución de la nación española.»

A. Maura.

Artículo I°. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

- Art. 2°. El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente. tima y de navegación interior. 90. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.
- Art. 4°. Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 20, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta o parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:
- la. Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el que se halle en condiciones de volver al trabajo...
- 2ª. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.
- 3ª. Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallara dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario á elección del patrono.
- El patrono se halla igualmente obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ...
- Art.5°. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos del sepelio, no excediendo estos de 100 pesetas, y además á indemnizar a la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:
- l^a. Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.
- 2ª. Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.
- 3^a. Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.
- 4ª. Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquellos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.
- Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos - YO LA REINA REGENTE- El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

DON ALFONSO XIII, per la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuetas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cua lesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habra al frente del Instituto Nacional de Previsión un Censejo de Patronato, que formulará los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arre-

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán de las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituída á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante impesiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensienes de retiro á favor de obreres del Estado y de empleados ó funcionarios públices ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten la jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil no vecientos echo.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

Sunn de la Cierva y Penafiel.



SEÑOR: La implantación del régimen de intensificación de los Retiros obreros es de aquellas medidas que con mayor urgencia reclama nuestra Economía nacional, no sólo por altas consideraciones de justicia social, de bien entendido humanitarismo y aun de utilidad del Tesoro público, abrumado hoy por atenciones de Beneficencia, que deben senlo de Previsión,

ción de V. M. es una ampliación del ya establecido por la ley de 27 de Febrero de 1908, que creó el Instituto Nacional de Previsión con el sistema de la libertad subsidiada, el cual hacía ya obligatoria la bonificación del Estado para la formación de las pensiones de vejez que libremente contrataran los obreros en aquel organismo. La declaración de ampliable del crédito destinado a realizar esta obligación del Estado preparó el paso al régimen obligatorio que ahora se propone, y que

- 2. Se abrirá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación o en la Caja Postal a cada uno de estos obreros, llevando a ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que a cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros
- Esta libreta será intransferible e inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.
- 4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a los herederos del finado el capital constituído por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta con sus intereses acumulados.
- 5. Si el titular no muere, pero se invalida antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo desde luego el mismo importe de su libreta o acogerse a los beneficios del artículo 75 de los Estatutos de 10 de Diciembre de 1908, por que se rige el Instituto Nacional de Previsión,

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituir una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente a hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro a la institución de carácter público o social a que atribuya la ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

I. El Seguro obligatorio de vejez alcanzará a la población asalariado comprendida entre las edades de dieciséis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.